

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-005-2018-00315-01		
ACCIONANTE:	SIXTO TULIO QUINTERO MEJÍA		
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante SIXTO TULIO QUINTERO MEJÍA, en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

nolifico a las Por anotación en partes la provide





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00231-01
ACCIONANTE:	OMAR EDUARDO VELANDIA PUERTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante OMAR EDUARDO VELANDIA PUERTO, en contra de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

o, notifico a las તેન, a los 8:0**0 a.m** .





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00025-01
ACCIONANTE:	HERNANDO JULIO BASTO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 —CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante HERNANDO JULIO BASTO ÁLVAREZ, en contra de la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

ER COLUMN THE RESERVE OF THE RESERVE

Por anotagin as partes la gantes.

otifico a las

Decree

of reland General





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2015-00326-01		
ACCIONANTE:	FAUSTINO BELEÑO MORENO		
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante FAUSTINO BELEÑO MORENO, en contra de la sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Mag/strado.-

ANVO DE

0:00 a.m.

Petratario General



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00480-01
ACCIONANTE:	LUIS ENRIQUE LEMUS SANTIAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante LUIS ENRIQUE LEMUS SANTIAGO, en contra de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00451-01		
ACCIONANTE:	LUIS HERNANDO CONTRERAS MESA		
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante LUIS HERNANDO CONTRERAS MESA, en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE/BERNAL JÁUREGUI

Mag/strado.-

a las pentes la projetoj.



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-005-2018-00281-01			
ACCIONANTE:	AMANDA BONNET MOLINA			
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE			
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO			
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante AMANDA BONNET MOLINA, en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magis/trado.-

partes la

500 a 188



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2018-00342-01		
ACCIONANTE:	HENRY ARTURO MORENO JEREZ		
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE		
	PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO		
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante HENRY ARTURO MORENO JEREZ, en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

partes la p

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

o a las

ుం జా!లా 5:00 a.m

Moare Or



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-33-008-2017-00371-01
ACCIONANTE:	JOSÉ ARCESIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante JOSÉ ARCESIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído. INGRÉSESE el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE/BERNAL JÁUREGUI

Mag/strado.-

3:30 a.m.₊



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-33-40-010-2016-00773-01
ACCIONANTE:	JOSÉ EFRAÍN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
	TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en contra de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, NOTIFÍQUESE la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, INGRÉSESE el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

Por anotación hay 2 & ENE 2020



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00131-01				
ACCIONANTE:	JORGE ALE	BERTO CAR	REÑO GARCÍA	_	
ACCIONADOS:	JUZGADO PAMPLONA		ADMINISTRATIVO	ORAL	DE
ACCIÓN:	TUTELA				

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B DEL CONSEJO DE ESTADO en proveído del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), por el cual esa superioridad decidió **REVOCAR** el fallo de tutela de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferido por esta Corporación, en el cual se decidió rechazar la acción de tutela incoada por considerar que la misma era improcedente. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

Por anotal Description of the South and South





San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00236-00
Demandante:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ DE CÚCUTA
Demandado:	HERNANDO YEPES HOYOS
Medio de control:	REPETICIÓN

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 301 a 311 del expediente) contra la sentencia escrita de primera instancia notificada mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2019 (fls. 300), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

Por anotament DV ans 8:00 a.m



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00083-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO EDUARDO CHAUSTRE PEREZ
	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DEMANDADO:	DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia el miércoles 12 de febrero de 2020, a partir de las 03:00 P.M., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales, tramitadas por este Despacho, que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

- 2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- 3. RECONÓZCASE personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Luis Alfredo Prieto Alvarado como apoderados de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de los poderes y anexos vistos a folios 58-59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ಆ ದ

in Con Con

EDGAR ENRÍQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00082-00
DEMANDANTE:	EDDY MATILDE LOPEZ
	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DEMANDADO:	DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – en adelante CPACA-, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia el miércoles 12 de febrero de 2020, a partir de las 03:00 P.M., siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se debe resaltar, que buscando hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes de la Litis a un acceso efectivo y pronto a la administración de justicia, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, la referida audiencia inicial se llevará a cabo de forma múltiple con otras audiencias iniciales fijadas en otras causas judiciales, tramitadas por este Despacho, que versan sobre un objeto análogo al que aquí nos ocupa, dirigidos en contra de la misma entidad demandada, promovidos a través del mismo profesional del derecho que funge como apoderado de la parte actora en el sub examine.

- 2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libraran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- 3. RECONÓZCASE personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Luis Alfredo Prieto Alvarado como apoderados de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de los poderes y anexos vistos a folios 57-58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ത്

0

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref:

Radicado

: 54-518-33-33-001-2015-00226-01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho : Mayra Alejandra Reyes Camargo y otros

Demandante Demandado

: Nación - Ministerio de Defensa - Municipio de

Bochalema - Comisaría de Bochalema

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 424), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Municipio de Bochalema en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte parte demandada -Municipio de Bochalema, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE / COMPLASI

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE BANTANTER

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

2 8 ENE 2020



Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-005**-2018-00176-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Nelly Mojica Carvajal

Demandado

: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 104), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SAUSTASIDER CONSTRUCIA DECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las pertes la providencia animpro, a las 8:00 a.m.

hoy __

Secretario General



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado Ref:

: 54-001-33-33-002**-2018-00317-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Fanny Antonia Rizo Ortíz

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 80), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE & CÚMPLASE

ÓSMÁRIO PÉÑA DÍAZ Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia partirior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00012-00	
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO VARGAS TORRES	
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS	
MEDIO DE CONTROI :	NULIDAD ELECTORAL	

Analizada la demanda y los anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, razón por la cual, en aplicación del artículo 277 del CPACA, se dispone:

- 1. ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- impetra el señor LUIS ALFREDO VARGAS TORRES, en contra del señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS, elegido como Concejal del Municipio de San José de Cúcuta, para el período constitucional 2020-2023, avalado por el Partido Liberal Colombiano, teniendo como acto administrativo el Acta Parcial del Escrutinio General Concejo E-26 CON del 18 de noviembre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 12 a 27).
- 2. VINCULAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en calidad de demandado en el presente proceso.
- 3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: alfred 0630@hotmail.com, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.
- 4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS CÁRDENAS. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA.
- 5. NOTIFÍQUESE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.
- 6. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

7. INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional de comunicación de con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR ENRÍQUÉ BÉRNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

70

Selfec



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-**2018-00089-**01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Carmen Rosa Vargas Olivares

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 177), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y LUMPLASE

CARLOS HARIO PEÑA DÍAZ

Ma∯istrado

Por anotación en ES DADO, notifico a las partes 12 8 FMF 2020



Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-**2017-00400-**01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jorge Armando Lara Marthey

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 125), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

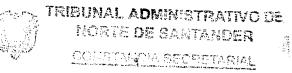
En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y/EÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



Por anaturión en Figurago, notifico a las partes la protectiones entenor, a las 6:00 a.m.

hey 2 8 ENE 2020

eccetario General



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado

: 54-001-33-33-010-**2018-00134-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: José Francisco Cacua Carvajal

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 108), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE/Y/CUMPLASE

CARLOS MARIO PENA DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Por anotación en ESTACO, notifico a las cartes la providencia apierior, a las 8:00 a.m. hoy 20 CNL 2020

Shoretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-010-**2018-00135-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Luis Beltrán Chinchilla Molina

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 105), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE X CHMPLASE

Magistrado

tribunal administrativo de NORTE DE SANTANDER

erratio, notifico a las plerior, a las 8:00 a.m.



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-005**-2017-00456-**01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Gilma Arciniegas de Vergel

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 103), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE/Y OUMPLASE

Mag/strado

Por anotoción on ESTACIO, notifico a las antes en ama en actual en en el composición en en el composición en el composic gror, a las 8:00 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-**2017-00408-**01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Zoraida Gereda Alvarado

Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 172), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

CARLOS MATRO PENA DÍAZ

Magi trado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SAMERIZES COMO DESERSIOSEDEMAS

Por anotoción en ESCADA, neutico e les partes la providencia acterior, a las 8100 ana.

hay 2 8 ENE 2020



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-**2017-00174-**01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Gaspar Emilio Ortíz Torres

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 268), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y & UMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magi*s*trado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SENVANDER

Por anciación en <u>EVICEDO</u>, polífico a las partes la provincional autonor, a las 8:00 a.m.

Servetario General



Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ** San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-007-**2018-00164-**01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Jesús Antonio Basto

Demandado : Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 109), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE / CÚMPLASE

CARLOS MÁRIO PÉÑA DÍAZ

Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las pares la providencia antarior, a las 8:00 a.m.



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-005-**2018-00079-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Luis Hernando Contreras Mesa

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 103), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE/Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE EXORTE DE SANTANDER CONSTANÇA ESCRETARIAL

Por anotación en EXTADO, notifico a las partes la provisionola aplicitor, a las 8:00 a.m.

Serretario General



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radi

Radicado

: 54-001-33-33-005**-2018-00223-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: Ana Ofelia de la Trinidad Guerrero Ramón

Demandante Demandado

: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 98), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

ARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

2 8 FNF 2020

PRINTED AND THE PROPERTY OF

Ni, actiboo a fas Na a las 8:00 a.m.J



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado

: 54-001-33-33-005-**2017-00413-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Rubén Darío Orellanos Rivera

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 103), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

Por application of the parties 2 8 FNE 2020

Jean Garage



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Rad

Radicado

: 54-001-33-33-004-**2018-00086-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Raúl Antonio Mora Villamizar

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 103), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE/Y QUMPLASE

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTAMBER

more, notifico a las milor, a las 8:00 a.m

hoy _____ 2020_

Lorence General



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

: 54-001-33-33-005-**2018-00143-**01 Ref: Radicado

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Martha Elia Meléndez Peñaloza

: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Demandado

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 83), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA. admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-**2018-00071-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Edwin Leonardo Calderón Rodríguez

Demandado

: Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 126), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, a folio 128 el abogado Wolfman Gerardo Calderón Collazos presenta renuncia al poder como apoderado de la entidad demandada. No obstante lo anterior, al revisar el expediente se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula I artículo 76 del código general del proceso.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3. Abstenerse de tramitar renuncia de poder presentada por el abogado Wolfman Gerardo Calderón Collazos, como apoderado de la parte demandada, hasta tanto aporte la comunicación enviada al poderdante, tal y como lo indica el artículo 76 del Código General del Proceso.

4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para Calvalored Tening decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPILASE

Magi/strado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-002**-2015-00421-**01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Diogenes Cacua Rolón

Demandado

: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

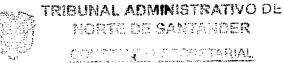
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 161), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y/CHMPLASE

Mag/strado



Per anotyckin en ENTAGE, notifico a las parteo la provinciancia anterior, a las 8:00 a.m.

1 9 8 FNE 2020



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref:

Radicado

: 54-001-33-33-006**-2017-00422-**01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Cecilia Esther Pérez Sepúlveda

Demandado

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 137), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y/CÚMPLASE

Magistrado

Per applición en 2009 (5), notino a las panes la providencia acibilior, a las 8:00 a.m.

45 - 2 8 FHF





Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado número:

54-001-23-33-000-2020-00011-00

Accionante:

Ricardo Mario Jimenez Bedoya

Accionado:

Juan Diego Ordoñez Carvajal

Medio de Control:

Nulidad Electoral

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A. en primera instancia, por el señor Ricardo Mario Jimenez Bedoya, contra la elección del señor Juan Diego Ordoñez Carvajal como Concejal del Municipio de San José de Cúcuta, para el período 2020-2023.

- 1º. Tener como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Ricardo Mario Jimenez Bedoya y como parte demandada al señor Juan Diego Ordoñez Carvajal.
- 2º. Téngase como acto administrativo demandado el Acta de fecha 18 de noviembre de 2019, contentiva de la declaratoria de elección entre otros del señor Juan Diego Ordoñez Carvajal como Concejal del Municipio de San José de Cúcuta, para el período 2020-2023.
- 3°. Notifíquese personalmente esta providencia al señor Juan Diego Ordoñez Carvajal. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA.
- **4º. Notifíquese** personalmente al Registrador Nacional del Estado Civil Comisión Escrutadora, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00011-00 Actor: Ricardo Mario Jimenez Bedoya

Auto

4°. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

- 5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.
- **6º. Infórmese** a la comunidad residente en el Municipio de San José de Cúcuta, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.
- **7º.** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, el demandado tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE Y & UMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANDA ESCRITARIAL

Por anotación en <u>€97ADO,</u> notifico **a las** o ates lo prov**e**dovicia antaci**o**r, a las 8:00 a.m.

o Hario Coperal



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref:

Radicado

: 54-518-33-33-001-**2018-00197-**01

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Osvaldo Cristiano Soto

Demandado

: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Mag/strado

tribunal administrativo de HORVE DE SANTANDER

Por anciación en COTADO, político a las partes la provisor de nederior, a las 8:00 a.m.



Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ San José de Cúcuta, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

: 54-001-33-33-005-**2017-00385-**01 Radicado Ref:

> : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Medio de Control

: Ana del Carmen Díaz Chinchilla Demandante

: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Demandado

Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 111), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE/ Y

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Mágistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MORTE DE SANTANDER

Por anotoción en 1459, notico a las partes la providencia en ador, a las 8:00 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado

: 54-001-33-33-005-**2016-00150-**01

Medio de Control

: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante

: Miryam Albino Becerra

Demandado

: Administradora Colombiana de Pensiones -

Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 293), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARKO PENA DIAZ

Magistrado

Por conservation of the second of the second

William General





REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:

Nulidad Electoral

Radicado No:

54-001-23-33-000-**2020-00007**-00

Demandante:

German Escobar Higuera

Demandado:

Antonio José Marín Cárdenas, Alcalde del Municipio

de San Cayetano, Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, en ejercicio del medio del control de nulidad electoral contemplado en el artículo 139 del CPACA, en contra del acto de declaratoria de la elección del señor **Antonio José Marín Cárdenas** como Alcalde del Municipio de San Cayetano, Norte de Santander, periodo 2020-2023.

1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia en Única Instancia, conforme lo previsto en el artículo 151, numeral 9º, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.- Admisión de la demanda.

Dado que la demanda reúne los requisitos de ley procede su admisión conforme lo previsto en el artículo 277 del CPACA

2.1. Medida Cautelar.

En escrito aparte de la demanda se solicita una medida cautelar en los siguientes términos:

"1.- Decretar la Suspensión Provisional de los efectos de los actos electorales de naturaleza electoral del Acto Administrativo Complejo- Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) (e 24) ALC del Municipio de San Cayetano de fecha 1 de noviembre de 2019 impartida por el Consejo Nacional Electoral y la Resolución No. 001 del 30 de octubre de 2019, que resuelve los recursos de reposición y apelación de la Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora Municipal como consecuencia de las Elecciones Autoridades Territoriales de 27 de octubre de 2019".

En el acápite denominado como Fundamentos Doctrinal y Jurisprudencial se citan las normas constitucionales y legales que le sirven de sustento a la medida cautelar y se procede a explicar el concepto de violación de los artículos 23, 29, 40, 86, 106, 155, 170, 258, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política, en concordancia con las Leyes 1475 y 1437 de 2011, 1142 de 2007, 974 de 2005, 892 de 2004, 163 de 1994, 6 de 1994, 62 de 1988 y los decretos 1010 de 2000 y 2241 de 1986.

Finalmente, se citan unos precedentes jurisprudenciales sobre lo innecesario de excluir la votación total de las mesas en que se presenta algún fraude electoral.

Se concluye a lo largo de las 57 páginas que contienen los argumentos jurídicos de la parte actora, que los actos demandados fueron expedidos bajo la causal de falsa motivación debido a las situaciones de hecho ocurridas en tiempo previo a la etapa electoral de las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, que afectó las votaciones y escrutinios en los resultados finales, debido a la habilitación de la trashumancia humana en las mesas números 01, 02, 03, 04, 05 y 06 en la zona 99, puesto No. 05 de votación del corregimiento de Cornejo, donde ciudadanos de otros municipios pudieron ejercer el derecho al sufragio.

2.2.- Decisión de la Medida Cautelar.

La Sala precisa inicialmente, que el asunto de la referencia resulta fáctica y jurídicamente muy similar al planteado dentro del proceso radicado 2020-0003, actor Angélica Esteban Acevedo, demandado: Antonio José Marín Alcalde del Municipio de San Cayetano, en el cual figura como apoderado de la parte actora el doctor German Escobar Higuera. Esta Sala de Decisión profirió el auto del 21 de enero del año en curso, mediante el cual admitió la demanda y negó la medida cautelar, por lo cual se reiteran los argumentos expuestos por la Sala en el precitado auto del 21 de enero del año en curso, con Ponencia del mismo Magistrado del presente asunto.

En consecuencia, se reitera que conforme lo reglado en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no sea anulados por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y cuando son suspendidos provisionalmente, no pueden ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Igualmente, conforme lo previsto en el artículo 89, ibídem, cuando el acto admisnirativa adquiere firmeza, la misma Administración puede ejecutarlo inmediatamente. Finalmente, en el artículo 91, numeral 1º, se prevé que los actos administrativos pierden su obligatoriedad y por tanto no pueden ser ejecutados, entre otras causas, cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por esa jurisdicción.

La Sala no observa, en esta etapa de la admisión de la demanda, la configuración de las causales de nulidad de los actos acusados propuestas en la demanda, relacionadas con una violación de normas superiores y una falsa motivación. Por lo tanto no se encuentra procedente accederse a la suspensión provisional de los mismos, ya que para concluir con certeza sobre la ocurrencia de la figura de la trashumancia humana en las mesas números 01, 02, 03, 04, 05 y 06 en la zona 99, puesto No. 05 de votación del corregimiento de Cornejo, se requiere de una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio que debe recaudarse en el proceso, lo cual es un análisis propio del momento de proferirse sentencia, y no de esta etapa de admisión de la demanda.

Ello es así por cuanto la misma parte accionante en la demanda solicita se valoren todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, que resultan extensas, y que además de oficio se decreten pruebas documentales, que se decrete una exhibición de documentos, que se escuche el testimonio de varias personas, que se oiga en interrogatorio de parte al señor Registrador del Municipio de San Cayetano y que se practique una inspección judicial.

Es sabido que la jurisprudencia administrativa¹ ha definido el concepto de trashumancia electoral, como "la acción de inscribir la cédula para votar por un

¹ Al respecto se puede consultar entre otras la providencia de la SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00049-00 Actor: JAIME ALBERTO ORTEGA ÁLVAREZ

determinado candidato u opción política en un lugar distinto al que se reside o en el que se encuentre un verdadero arraigo o interés". De tal suerte que se requiere de una valoración probatoria integral del acervo probatorio, para concluir con certeza que en el presente caso: (i) Los presuntos trashumantes citados en la demanda no eran moradores del municipio de San Cayetano, (ii) o que no tenían asiento regular en el citado Municipio, (iii) que no ejercían allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco poseían algún negocio o empleo. Además se debe acreditar (i) que personas no residentes en el municipio de San Cayetano se inscribieron para sufragar en él, (ii) que tales personas efectivamente votaron en las elecciones del 27 de octubre de 2019 y que (iii) sus votos tuvieron incidencia en el resultado de la contienda electoral que terminó con la elección del señor Antonio José Marín Cárdenas como Alcalde del Municipio de San Cayetano.

Desde luego que a estas conclusiones solamente se podrá llegar cuando se hayan practicado y recaudado todos los elementos probatorios pedidos por las partes y los que de oficio se considere necesarios, lo cual descarta la posibilidad de encontrar en este momento procesal las causales de suspensión o de anulación de los actos acusados.

Conforme lo expuesto, en este momento procesal la Sala no cuenta con la certeza de la presunta ilegalidad de los actos demandados, como para tomarse la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, por lo cual habrá de negarse la misma.

En consecuencia, se dispone:

- **1.- Admítase en Única Instancia** la demanda de Nulidad Electoral prevista en el artículo 139 del CPACA, instaurada por el señor German Escobar Higuera.
- 2.- Ténganse como actos administrativos demandados: (i) El Acta de Escrutinio General de Alcalde (E-26) ALC del Municipio de San Cayetano de fecha 1 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la elección del señor Antonio José Marín Cárdenas como Alcalde del Municipio de San Cayetano, periodo 2020-2023. (ii) la Resolución No. 001 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se resuelven los recursos de reposición y apelación del Acta de Cierre Parcial de la Comisión Escrutadora del Municipio de San Cayetano.
- **3.- Notifíquese personalmente** esta providencia al señor Antonio José Marín Cárdenas como Alcalde del Municipio de San Cayetano, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
- **4.- Notifíquese personalmente** esta providencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese personalmente** al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.
- **6.- Notifíquese por estado** a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.
- 7.- Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de San Cayetano, Departamento Norte de Santander, la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

8.- Niéguese la Medida Cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral Nº 4 de la fecha)

ROBIEL AMEDINARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADRIMICITATIVO DE
ENCRES DE SABCANDER
COMPSTANAL ADRIMICITATIVO DE
PORTA DE SABCANDER
POR anotación en SSARCA SOCIARIAL
POR ANOTACIÓN EN SOCIARIA
POR ANOTACIÓN EN SOCIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00210-00
ACCIONANTE:	MARÍA ANTONIA CASTRO DE DURAN
ACCIONADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, en proveído de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el cual esa superioridad **CONFIRMÓ** el auto consultado de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferido por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previa las anotaciones secretariales de rigor archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

28 ENE MODE

Occupano General

Secretario General